

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

DIANA ESTAFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2017-00736
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ
DEMANDADO: YUDY VIVIANA LASERNA ORREGO
PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra del auto del 04 de marzo del año que avanza, a través del cual se le requirió por desistimiento tácito para que procediera a cumplir con la carga de notificar a los demandados.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a continuación de sentencia judicial, en contra de los señores **YUDY VIVIANA LASERNA ORREGO Y PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA** y en favor del señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ**.

A través de la misma providencia se ordenó la notificación personal de los demandados, por considerar que la demanda fue interpuesta por fuera de los términos que establece el artículo 306 del C.G.P.

El pasado 04 de marzo, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem, para que cumpliera con la carga de notificación a los demandados.

Encontrándose en desacuerdo con la decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición, al cual se le corrió el traslado correspondiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, aduce el profesional del derecho, que la demanda ejecutiva fue interpuesta a continuación de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, dictada por esta agencia judicial el pasado 28 de agosto de 2019, dentro de los términos que señala el artículo 306 del C.G.P. y en consecuencia, debió tenerse por notificados a los demandados de conformidad a dicho artículo, es decir, por estado.

Motivo por el cual, solicita reponer la providencia y en lugar de requerirlo por desistimiento tácito se tenga a los demandados notificados por estado de la orden de pago en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

El señor Jairo Antonio Coca González, a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado que se llevó en contra de los demandados.

Sobre el particular el artículo 306 del C.G.P en lo que interesa al trámite señala:

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...) (negritas propias)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a revisar si se cumple con los presupuestos del artículo precedente, tal como lo afirma el recurrente; veamos:

La sentencia base de ejecución fue emitida el 28 de agosto de 2019 y notificada por estado al día siguiente, es decir, el 29 del mismo mes y año; quedando ejecutoriada el 03 de septiembre de la misma calenda.

En ese orden, los términos con los que contaba el demandante para proponer la ejecución a continuación de la sentencia le corrieron hasta el día 18 de octubre del mismo año y la demanda fue presentada el día 04 de octubre, en efecto, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que fundamenta la orden de pago.

Así las cosas, es más que evidente, que encontrándose dentro del término que señala la norma para solicitar la ejecución con base en la sentencia, debía notificarse a los demandados por estado tal como lo menciona el legislador, sin que se le debiera exigir la notificación personal del sujeto pasivo al demandante, puesto esto va en contra de los preceptos legales.

No obstante, esta agencia judicial observa que por un lapsus calami en la contabilización de términos para la interposición de la demanda, esta se tuvo por presentada por fuera del tiempo que señala el artículo ut supra, motivo por el cual en el auto que libró mandamiento de pago a continuación, se ordenó la notificación personal de los demandados, lo que posteriormente conllevó al requerimiento para el cumplimiento de la carga realizado el pasado 04 de marzo de 2020, sin que esto fuera procedente.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la “teoría de los autos ilegales”, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

“...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que

*“...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....”**, (negritas del despacho).*

Posteriormente, en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó:

*“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo-¹**. (Negrilla fuera del texto original).*

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”. (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado tener por presentada la demanda por fuera del termino señalado en artículo 306 del C.G.P, ni mucho menos ordenar la notificación personal de los demandados de conformidad con el artículo 291 ejusdem, cuando la ley es clara en determinar que los sujetos pasivos de la acción - cuando la demanda es presentada en tiempo como ciertamente aquí sucedió – se notifican por estado.

En este orden de ideas, advierte esta operadora judicial que es necesario enderezar la actuación y dejar sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, notificar por estado a los demandados la providencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones.

Como consecuencia lógica de la decisión anterior, se dejará sin ningún efecto jurídico el auto proferido el 04 de marzo de 2020, toda vez que era improcedente el requerimiento efectuado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ORDINAL TERCERO del auto que libró mandamiento de pago y **EN SU LUGAR QUEDARÁ ASÍ:**

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

“**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el contenido de esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. **ADVERTIR** a la parte demandada que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 04 de marzo de 2020, a través del cual se hizo un requerimiento por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

JCB